Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07251/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXen lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Mexicaltzingo,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Mexicaltzingo**, misma que fue registrada con el número de folio **00141/MEXICAL/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA DENUNCIA PRESENTA EN LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO AL CONTRALOR DE MUNICIPAL MOTIVO DEL PORQUE NO SE LE HA REMOVIDO SI ES UN CORRUPTO Y SE HA EVIDENCIADO EN REDES SOCIALES Y PAGINAS OFICIALES LA CORRUPCION POR SU TITULAR DEL OIC. "(Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

**II. Información que Puede estar en Poder de Otro Sujeto Obligado**

El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través del SAIMEX manifestó lo siguiente:

*“…*

*En atención a su solicitud de información, le informo que este Sujeto no es el competente para dar atención a su solicitud de información, y el sujeto obligado quien podría contar con la información a consideración de esta Unidad de Transparencia es el Poder Judicial. Lo anterior conforme al artículo 167 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios*

*…” (Sic).*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“NO ES LA INFORMACION QUE SOLICITE DEBERIAN SER MAS CONGRUENTES, PARTICULAR, PECULIAR EN LA SOLICTUD "*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**NO ES LA INFORMACION QUE SOLICITE DEBERIAN SER MAS CONGRUENTES, PARTICULAR, PECULIAR EN LA SOLICTUD.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07251/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El Sujeto Obligado fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

**d). Cierre de instrucción.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Aunado a lo anterior, el artículo 191 mencionado, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos establecidos en la Ley así como que se trate de una consulta, o trámite en específico.

Una vez establecido lo anterior, es necesario recordar que el Particular solicitó información sobre el estado de una denuncia presentada en la Procuraduría de Justicia del Estado de México, por lo que cabe hacer la aclaración que se presume que habla sobre una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como consecuencia de que este Organismo Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 221 que la investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija, en su artículo 223 establece que la denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante y en el artículo 224 señala el trámite de la denuncia como se observa a continuación:

***Artículo 224.*** *Trámite de la denuncia Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.*

*Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.*

Derivado de lo anterior, se observa que el encargado de recibir las denuncias y/o darles trámite es el Ministerio Público, situación que se robustece con lo establecido en el artículo 21 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estaos Unidos Mexicanos los cuales señalan que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público a las policías y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, pero el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Derivado de lo anterior, se observa quien puede tener información sobre las denuncias y su estatus es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, además de que en el presente caso el Particular no proporcionó datos suficientes para identificar la denuncia que mencionó, al no especificar fecha de interposición o el número de carpeta de investigación, ni mayores elementos para esclarecer su solicitud de acceso a la información, por lo que su requerimiento informativo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 155, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no contar con los elementos necesarios para precisar la descripción de la información solicitada, ni entregó los datos que facilitaran la búsqueda y localización de la información; en otras palabras, la solicitud de información no es clara. Tampoco precisó que fuera una denuncia presentada por el propio Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, por lo señalado, el artículo 191 mencionado, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley, y del acto impugnado no se observan elementos suficientes que encuadren en los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece los casos en los que procederá el Recurso de Revisión.Así de lo plasmado, se despende que el Particular no proporcionó los elementos necesarios para que su solicitud fuera atendida.

Ahora, por lo que hace al requerimiento consiste en los motivos del porque no se ha removido el Titular del OIC, se observa que el Particular quiere un pronunciamiento especifico, por tal razón es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que, del análisis del requerimiento de información presentado, se logra colegir que el Particular requiere un pronunciamiento específico, a una situación concreta y determinada, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara una respuesta delimitada y *ad hoc.*

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.** Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

En ese orden de ideas, el artículo 3°, fracción VII, de la Ley General Transparencia, con relación al 3°, fracción XI, de la Ley Local de Transparencia, establecen que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales. Lo anterior, se robustece pues de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/01/2021.

Conforme a lo anterior, **se advierte que estos cuestionamientos constituye una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; además de que corresponden a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc*- Lo anterior toma relevancia, pues según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas; por lo que, las instancias deben recibirlas y realizar una respuesta. Además, la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, acción, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

De tal circunstancia, se puede colegir que los requerimientos de información realizados por el Recurrente en el presente punto, se tratan de una consulta y derecho de petición que implicaría la generación de un documento *ad hoc*, y, por lo tanto, no es procedente la vía del derecho de acceso a la información.

Por lo señalado, el presente Recurso de Revisión actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por actualizarse las causales de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracciones III y VI, esto es el Recurso no actualiza los supuestos previstos en la Ley y se trata de una consulta.

**TERCERO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante, determinó **Sobreseer** el presente Recurso de Revisión, toda vez que no proporcionó lo elementos necesarios para atender su solicitud.

Se dejan a salvo sus derechos a efecto de que, presente nuevamente su solicitud con todos los elementos necesarios para dar el trámite correspondiente.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **07251/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con el artículo 192, fracción IV, por actualizarse las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 191, fracciones III y VI, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.